



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2020 Año del General Manuel Belgrano

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO - SALA I SECRETARÍA ÚNICA

BALLERA, JULIO CESAR CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACION - AMPARO - HABITACIONALES

Número: INC 6425/2020-1

CUIJ: INC J-01-00035512-3/2020-1

Actuación Nro: 16005242/2020

En la Ciudad de Buenos Aires.

VISTOS:

Estos autos, elevados al acuerdo para resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte actora (actuación n°15986998/2020 de los autos principales), contra la resolución del 23 de septiembre de 2020 (actuación n°15966079/2020 de los autos principales).

Recibidas las actuaciones en este Tribunal, dictaminó el Ministerio Público Fiscal (dictamen n°664/2020).

CONSIDERANDO:

I. El señor juez de primera instancia rechazó la medida cautelar peticionada. Para así decidir, consideró que “[...] *si bien presenta problemas de salud no cuenta con el certificado de discapacidad que acredite fehacientemente su imposibilidad de trabajar, circunstancias que lo excluyen del grupo prioritario de protección que la misma ley ha precisado*”. En igual sentido, puntualizó que “[...] *no cumple con el requisito antes mencionado por cuanto ambos derechos, el de alojamiento y el de acceso a las políticas sociales que brinda el GCBA, están dirigidos a tutelar a personas que estén en ‘estado de vulnerabilidad social’*”.

Finalmente, agregó que por aplicación del Decreto N° 320/PEN/2020 el actor no podía ser desalojado del lugar que alquilaba y, por lo tanto, la inminente situación de

calle alegada y no probada en la demanda “no configura una posibilidad actual” (actuación n°15966079/2020 de los autos principales).

II. Con respecto a las medidas cautelares la doctrina, la jurisprudencia y la legislación tradicionalmente han exigido como recaudos de admisibilidad la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la no afectación del interés público, sin perjuicio de la complementaria fijación de una contracautela. Estos recaudos coinciden con los que actualmente prevé la ley n°2145 (art. 15).

En lo que respecta al primero de los requisitos, corresponde señalar que el dictado de las providencias precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido; aún más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto, que supone atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad (Fallos: 316:2060, entre otros precedentes). En efecto, la verosimilitud del derecho sólo requiere la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el actor (esta sala, in re “García Mira, José Francisco c/ Consejo de la Magistratura s/ impugnación de actos administrativos”, exp. n° 8569/0, pronunciamiento del 03/03/04).

El peligro en la demora, por su parte, exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que pudieran llegar a producir los hechos que se pretenden evitar, pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (Fallos: 319:1277).

Estos requisitos se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, es menor la exigencia del peligro del daño, e inversamente cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable el rigor del fumus se debe atemperar (esta sala, in re “Ticketek Argentina SA c/ GCBA”, expte. n° 1075, resolución del 17/07/01 y sala II in re “Tecno Sudamericana SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”, expte. n° 322/0, del 23/05/01, entre muchos otros precedentes).

Es pertinente destacar, por otra parte, que las medidas cautelares no causan estado. Por el contrario, éstas pueden cesar, ser sustituidas por otras más prácticas y menos gravosas, ampliadas o disminuidas. Es decir, tienen carácter provisional (conf. Fenochietto, Carlos E., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales”, Ed. Astrea, 1999, t. 1, pág. 700).

De allí que la firmeza de la resolución que concede una medida cautelar no impide examinar su eventual prolongación, modificación o extinción a pedido de parte.

III. En la materia que nos ocupa, el artículo 17 de la Constitución local dispone que *“La Ciudad desarrolla políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos. Asiste a las personas con necesidades básicas insatisfechas y promueve el acceso a los servicios públicos para los que tienen menores posibilidades”*. Más adelante, en relación directa con la cuestión de autos, el artículo 31 establece que *“la Ciudad reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado. Para ello: 1. Resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos”*.

En ese marco, se sancionó la ley n°4036, cuyo objeto es la protección integral de los derechos sociales para aquellos en estado de vulnerabilidad y/o emergencia (art. 1°) como el del actor.

Al respecto, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad se expidió en la causa *“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘K.M.P c/ GCBA y otros s/amparo (art. 14 CCABA)’”*, expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014. (con mayoría de los Dres. Conde y Lozano y, adhesión por sus fundamentos en lo que aquí concierne del Dr. Casás).

Allí observó que la citada ley reconoce dos derechos diferentes. Por un lado, uno genérico que consiste en el reconocimiento de la prioridad en el acceso a las distintas prestaciones de las políticas sociales que brinde el GCBA a aquellas personas que están en estado de vulnerabilidad social o de emergencia.

Por el otro, **el derecho a ‘un alojamiento’ a los adultos mayores de 60 años, a las personas discapacitadas o con enfermedades incapacitantes y a aquellas personas que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual que se encuentren en situación de vulnerabilidad social**. En este sentido, el alojamiento del que habla la norma debe resultar acorde a las circunstancias especiales de los alcanzados por esta protección.

IV. Pues bien, a la luz de lo precedentemente expuesto y dentro de este limitado marco de conocimiento, corresponde analizar si concurren los requisitos necesarios para acceder a la tutela cautelar peticionada.

Así entonces, a partir de los elementos de juicio agregados a la causa, cabe sostener que se encuentran reunidos los extremos necesarios para tener por configurada *prima facie* la situación de “vulnerabilidad social” de la actora.

En efecto, del examen liminar de la documental allegada surge que el actor es un hombre solo de 47 años de edad, que padecería diabetes tipo II y obesidad grado I (v. copia del documento nacional de identidad y de epicrisis del Hospital “Parmenio Piñero”, incorporados como adjunto de la demanda en los autos principales).

En tal sentido, se colige que el Sr. Ballera realizaría sus controles en el Hospital “Parmenio Piñero” y que en el mes de abril pasado habría sufrido un episodio cardiovascular (infarto). Se agrega que debe continuar seguimiento en las áreas de diabetología, cardiología, clínica, nutrición y neumología, como así también, tratamiento farmacológico. En lo relativo a la salud mental, se informa que “*refiere sentirse nervioso, y extremadamente preocupado por la situación de emergencia que atraviesa, y el temor a quedar en situación de calle*”.

Además, del informe social acompañado se desprende que el amparista se encuentra “*desocupado, imposibilitado de insertarse laboralmente, a partir de sus condiciones de salud, ya que por sus patologías de base se encuentra incluido dentro de la población con riesgo a enfermar gravemente por COVID-19*”. También, se indicó que el último trabajo formal al cual pudo acceder fue como empleado en una empresa de seguridad de la cual fue desvinculado durante el mes de abril pasado luego de que sufriera un infarto. Asimismo, se señaló que “[a]*ctualmente no cuenta ningún ingreso económico y subsiste a partir de donaciones*”

En cuanto a la situación habitacional, el Defensor Oficial postuló que el actor se alojaba en una habitación del “Hotel Chacabuco” y que por falta de pago se encontraba “*en inminente situación de calle*”. Expresó que debido a la falta de ingresos no había podido pagar el alquiler correspondiente a una parte del mes de julio y los meses de agosto y septiembre, acumulando una deuda de veintinueve mil pesos (\$29.000).

Precisó que durante los meses de abril, mayo y junio la Asociación de la “Cruz Roja Argentina” le brindó ayuda económica que le permitió cubrir el alojamiento y otros gastos esenciales.

El señor defensor puntualizó que desde la Defensoría se remitió un mail a la demandada solicitando ayuda para el actor pero nunca se obtuvo una respuesta. Agregó que la única contención con la cual contaba era la que le brindaba la “*Parroquia de la Inmaculada Concepción*” a la cual concurría frecuentemente ya que no tenía ningún ingreso económico.

Finalmente, peticionó que se abonara en forma extraordinaria la suma de veintinueve mil pesos (\$ 29.000) para cubrir la deuda de alquiler acumulada con el hotel donde residía.

La verosimilitud en el derecho surge, pues, de la subsunción de la situación de vulnerabilidad reseñada en los preceptos establecidos en la ley n° 4036, extremo que, en principio, encuadraría en el orden de prioridades establecido en el precedente del TSJ antes citado.

El peligro en la demora aparece acreditado por cuanto en las circunstancias de autos la falta de asistencia habitacional a la parte actora supondría la continuidad, al menos hasta el dictado de una sentencia definitiva, de las circunstancias antedichas, esto es, la perduración de su situación de vulnerabilidad social.

V. En consecuencia, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia apelada y, en consecuencia, ordenar cautelarmente al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que incorpore al amparista en alguno de los programas habitacionales vigentes hasta tanto se dicte sentencia definitiva en esta causa, teniendo en cuenta que a efectos de cubrir las necesidades del actor, que se encontraría *-prima facie-* incluido dentro de los grupos a los que las previsiones legales asignan derecho a un alojamiento, el subsidio a otorgar deberá ser suficiente para alcanzar dicha protección.

Las costas se imponen por su orden, toda vez que no ha mediado intervención de la contraria (arts. 26 de la ley n°2145 —texto consolidado por la ley n°6017—, 62, segundo párrafo y 63 del CCAyT), sin perjuicio de destacar que la parte actora fue patrocinada por el Ministerio Público de la Defensa.

Voto de la jueza Fabiana H. Schafrik de Nuñez

VI. Por otro lado, en relación con lo requerido por la parte actora, en cuanto a que “(...) *se abone en forma extraordinaria la suma de \$29.000 a efectos de cubrir la deuda de alquiler del hotel donde reside*” (punto I.2 del escrito de inicio y la constancia

del Hotel Chacabuco), cabe señalar que esa obligación, según las constancias de autos, se generó por un lado, ante la falta de respuesta de la demandada en otorgar el beneficio habitacional que la normativa aplicable dispone para un supuesto como el de autos.

Por otra parte, no puede dejar de ponderarse la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el amparista, que se habría profundizado con la deuda acumulada por la falta de medios para afrontar el pago del Hotel en el que reside.

En tales condiciones, es dable señalar que más allá que las circunstancias denunciadas por el actor no serían contestes con las previsiones del DNU 320/PEN/2020 (y su prórroga DNU 766/PEN/2020), no puede dejar de ponderarse la situación de riesgo en que se lo colocaría en caso de no acceder a la prestación requerida, ante la imposibilidad de contar con los recursos que le permitan afrontar la deuda mencionada y las consecuencias que en los hechos ello le acarrearía, esto es, de no poder acceder a un lugar donde vivir, teniendo especialmente en cuenta la extrema situación de vulnerabilidad del actor, en tanto se encontraría *-prima facie-* incluido dentro de los grupos a los que las previsiones legales asignan derecho a un alojamiento.

Es por ello que deberá hacerse lugar al requerimiento y, en consecuencia, ordenar al GCBA que abone al amparista las sumas correspondiente para saldar la deuda acreditada, debiendo aportarse ante la instancia de grado los elementos que permitan corroborar el pago comprometido.

Voto de la jueza Mariana Díaz

VI. En relación con lo requerido por la parte actora, en cuanto a que “(...) *se abone en forma extraordinaria la suma de \$29.000 a efectos de cubrir la deuda de alquiler del hotel donde reside*” (punto I.2 del escrito de inicio y la Constancia del Hotel Chacabuco), cabe remitirse —en lo pertinente— al análisis efectuado en relación con el DNU n°320/2020 (prorrogado por el DNU n°766/2020) *in re* “*Sc* , *Fi* *J* *c/ GCBA s/ incidente de apelación – amparo – habitacionales y otros subsidios*” (cf. CCATyRC, Sala II, Expediente n° 45728/2014-4, del 23/07/2020) y “*Cl* *Q* *R* *Mc* *c/ GCBA s/ incidente de apelación – amparo – genérico*” (cf. dis. de esta Sala, Expediente n° 10175/2016-1, del 23/09/2020).

En función de ello, el pedido del mencionado pago retroactivo resulta prematuro.

Ello así, en tanto tal como lo establece el artículo 7° del decreto n°320/2020 (prorrogado por el art. 6° del DNU 766/2020), en caso de falta de pago, la deuda generada por cada mes, a partir del mes de abril de 2020 hasta el 31 de enero de 2021 inclusive, podrá ser abonada, previo acuerdo de las partes, de tres a seis cuotas iguales, las que deberán pagarse en el mes de febrero, la primera y, en forma consecutiva, las siguientes.

Por otra parte, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° del decreto n°320/2020 (prorrogado por el art. 1° del DNU 766/2020), se suspende, hasta el día 31 de enero del año 2021, la ejecución de las sentencias judiciales cuyo objeto sea el desalojo de inmuebles de los individualizados en el artículo 9° del decreto n°320/2020, siempre que el litigio se haya promovido por el incumplimiento de la obligación de pago en un contrato de locación y la tenencia del inmueble se encuentre en poder de la parte locataria.

A mayor abundamiento, cabe señalar que no obra en autos constancia alguna de intimación al pago por parte del locador ni de desalojo.

En función de ello, la omisión que la parte actora le endilga a la demandada no se encuentra acreditada en autos, siendo dicha circunstancia vital para considerar si media conducta arbitraria o ilegal en cabeza del GCBA que habilite a acceder a una medida como la peticionada.

Voto del juez Carlos F. Balbín

I. Doy por reproducido el relato de los hechos efectuado en el considerando I y las aseveraciones realizadas con respecto a las medidas cautelares en el considerando II del voto que antecede a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

II. Verosimilitud del derecho

a. Ordenamiento constitucional y convencional.

En lo que se refiere a este requisito de la tutela cautelar, cabe recordar que he dicho en reiteradas oportunidades que los principios de autonomía individual y autodeterminación (arts. 19, CN y 12, CCABA) sustentan el derecho de las personas en

situación de desamparo a una protección que garantice debidamente sus necesidades habitacionales básicas; hecho que obliga al Estado a adoptar comportamientos activos (implementación de políticas públicas) que hagan posible la inclusión social (superación de la pobreza y de la exclusión) y el goce de los derechos fundamentales (en particular y en cuanto a la causa importa, el acceso a la vivienda). Ello, debido a que el derecho a la vivienda coadyuva al disfrute de otros derechos reconocidos en el PIDESyC (cf. causas “Vivienda, Saneamiento y otros c/ GCBA s/ amparo”, expte. 3265; “Barridos, Mantenimiento y limpieza c/ GCBA s/ amparo”, expte. 3282; “Barridos, Eliminación de residuos c/ GCBA s/ amparo”, expte. 2805; “Servicios Municipales, Gestión de residuos c/ GCBA s/ amparo”, expte. 2809, entre muchos otros).

Más todavía, el art. 31, CCABA, da sustento a los programas sociales implementados por el GCBA que reconocen el derecho a la vivienda a favor de los sectores más necesitados y cuyo cumplimiento progresivo impide que, al vencimiento de los plazos previstos, la Ciudad suspenda dicha cobertura si no se demuestra el cumplimiento de los objetivos de los programas, ya que la discontinuidad de tales prestaciones vulnera el principio de no regresividad o de no retroceso social que se sustenta en los pactos internacionales en materia de derechos humanos (precedente “Mansilla”).

Aduna al *fumus bonis iuris*, el principio de dignidad (arts. 11, 12 y 13, CCABA) que obliga a reconocer un contenido esencial o mínimo, jurídicamente exigible, de los derechos sociales que debe respetarse en tanto resultan indisponibles (aún en situaciones de emergencia) –cfr. Comité DESC, OG N° 3, párrafo 12, OG N° 12, párrafo 28-.

b. Ordenamiento legal

La ley 3706 –de protección y garantía integral de los derechos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle- reconoce protección y garantía a todas las personas sin distinción (art. 1°).

Por su parte, se advierte que la sanción posterior de la ley 4036 priorizó el acceso -de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad social o de emergencia- a las prestaciones de las políticas sociales que brinda el GCBA en el marco de reconocimiento integral de los derechos y garantías consagrados por la CN y los tratados internacionales en los que el Estado Nacional y la Ciudad sean parte. Se refiere,

en síntesis, a la “protección integral de los derechos sociales” respecto de los “ciudadanos de la Ciudad”, priorizando el acceso a las prestaciones de aquellos en “estado de vulnerabilidad social y/o emergencia” (art. 1°).

Esta norma, por una parte, definió como situación de “vulnerabilidad social”, la condición de riesgo o dificultad que inhabilita, afecta o invalida la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos. Por la otra, aclaró que, las “personas en situación de vulnerabilidad social” son aquellas que por razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, encuentran dificultades para ejercer sus derechos (art. 6°).

Liminarmente, se observa que la ley dispuso que la implementación de políticas sociales comprende, entre otras, las prestaciones de carácter económico (entrega de dinero de carácter no retributivo tendiente a paliar situaciones transitorias de necesidad o garantizar el acceso a condiciones dignas de vida), y determina que el acceso a tales prestaciones debe contemplar los ingresos por hogar, de acuerdo a las circunstancias socioeconómicas, de emergencia o en función de la demanda efectiva, no pudiendo ser inferior a la canasta básica de alimentos establecida por el INDEC –art. 8°- (cf. precedentes “L... ” y “B... ”).

A ello, debe añadirse –en este estado embrionario del proceso- que la limitación temporal de la asistencia es procedente sólo cuando se verifique la superación del estado de vulnerabilidad o cuando el Estado adopte medidas más amplias y efectivas. Más aún, el abandono de las políticas sociales sobre la base de la presunta insuficiencia presupuestaria del Estado local para hacer frente a ellas no sería procedente salvo que dicha circunstancia sea acreditara debidamente por la parte obligada.

Coadyuvan –según el caso- a la configuración de la verosimilitud del derecho, además de las ya mencionadas, las leyes n° 4042, protectora de los niños, niñas y adolescentes en estado de vulnerabilidad social; n° 1688 referida a la prevención y asistencia de las víctimas de violencia familiar y doméstica; y n° 447 sobre políticas para la plena participación e integración de las personas con necesidades especiales.

Más aún, en este estadio cautelar, es posible sostener que el ordenamiento jurídico no permite afirmar la operatividad de los derechos sociales y, al mismo tiempo, negar la tutela judicial frente a la transgresión del umbral mínimo del derecho (ni siquiera cuando se invoca la existencia de otras personas en una posición más precaria);

pues es misión del Poder Judicial resolver controversias de derechos y no establecer grados de vulnerabilidad entre quienes se encuentran por debajo del umbral mínimo, pues, todos ellos tienen derecho a reclamar el cese de esa situación injusta y antijurídica, y es función del poder judicial dar respuesta al reclamo cuando éste se enmarca en un caso concreto, como ocurre en la especie (cf. fallo “P. .”).

c. Jurisprudencia del TSJ

La obligación de que el Estado garantice a los sectores más vulnerables el derecho a la vivienda –reconocido convencional y constitucionalmente y reglamentado infraconstitucionalmente en términos generales y amplios por las leyes 3706 y 4036- fue admitida por el TSJ a partir de los precedentes “K.M.P.” y “Veiga Da Costa” (así como sus posteriores) cuando se hallan involucradas personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o con enfermedades incapacitantes; o quienes han sido víctimas de violencia doméstica y/o sexual (no así cuando se trata de familias con menores a los cuales brinda una solución diversa con un grado menor de protección en tanto no asegura el reconocimiento permanente del derecho pues sólo admite a su favor el otorgamiento de un subsidio limitado en su monto).

A aquellos grupos de personas (mayores de 60 años, personas con discapacidad, o víctimas de violencia doméstica o sexual), *ab initio*, el TSJ les reconoce el derecho a “un alojamiento” con sustento en la ley 4036.

Ahora bien, en este estado embrionario de la causa, se advierte que el TSJ no reconoce el derecho a obtener la propiedad o posesión de un inmueble sino el derecho a ser alojado (es decir, cobijado en las condiciones que establece la ley). Sin embargo, advirtió que “*El Legislador ha decidido asistir de manera, en principio, permanente a quien está en una situación de vulnerabilidad que presumiblemente se va a ir profundizando (quien es de avanzada edad, será mayor aún, y las discapacidades rara vez se curan, en todo caso se superan)*” (énfasis añadido), siendo el Poder Ejecutivo el obligado a “dar alojamiento” como responsable de la ejecución de las políticas sociales. A esta altura del proceso y de los términos transcritos, se desprende que “permanente” –conforme el bloque de convencionalidad y de legalidad- debe ser entendido en relación con el tiempo y la suficiencia de la protección.

d. La verosimilitud del derecho en función de las circunstancias del caso

d.1. En efecto, del examen liminar de la documental allegada surge que el actor es un hombre solo que habría migrado a Argentina en agosto de 2018, que padecería diabetes tipo II y obesidad grado I (v. copia del documento nacional de identidad y de epicrisis del Hospital “*Parmenio Piñero*”, incorporados como adjunto de la demanda en los autos principales).

En tal sentido, se colige que el Sr. Ballera realizaría sus controles en el Hospital “*Parmenio Piñero*” y que en el mes de abril pasado habría sufrido un episodio cardiovascular (infarto). Se agrega que debe continuar seguimiento en las áreas de diabetología, cardiología, clínica, nutrición y neumología, como así también, tratamiento farmacológico.

Respecto a la medicación, refirió que el hospital no se la provee en su totalidad de manera regular por lo que no puede acceder a la misma por falta de recursos económicos, al igual que a la dieta alimentaria especial prescripta.

En lo relativo a la salud mental, se informa que “*refiere sentirse nervioso, y extremadamente preocupado por la situación de emergencia que atraviesa, y el temor a quedar en situación de calle*”.

Además, del informe social acompañado se desprende que el amparista se encuentra “*desocupado, imposibilitado de insertarse laboralmente, a partir de sus condiciones de salud, ya que por sus patologías de base se encuentra incluido dentro de la población con riesgo a enfermar gravemente por COVID-19*” y que “*se encuentra en una situación de emergencia: acumula una deuda y está en riesgo inminente de sufrir un desalojo y quedarse en efectiva situación de calle en este contexto de pandemia, significaría un grave riesgo para su salud y la de toda la comunidad de la Ciudad de Buenos Aires*” . También, se indicó que el último trabajo formal al cual pudo acceder fue como empleado en una empresa de seguridad de la cual fue desvinculado durante el mes de abril pasado luego de que sufriera un infarto. Asimismo, se señaló que “[*actualmente no cuenta ningún ingreso económico y subsiste a partir de donaciones*”.

En cuanto a la situación habitacional, el Defensor Oficial postuló que el actor se alojaba en una habitación del “Hotel Chacabuco” y que por falta de pago se encontraba “*en inminente situación de calle*”. Expresó que debido a la falta de ingresos no había

podido pagar el alquiler correspondiente a una parte del mes de julio y los meses de agosto y septiembre, acumulando una deuda de veintinueve mil pesos (\$29.000).

Precisó que durante los meses de abril, mayo y junio la Asociación de la “Cruz Roja Argentina” le brindó ayuda económica que le permitió cubrir el alojamiento y otros gastos esenciales.

El señor defensor puntualizó que desde la Defensoría se remitió un mail a la demandada solicitando ayuda para el actor pero nunca se obtuvo una respuesta. Agregó que la única contención con la cual contaba era la que le brindaba la “Parroquia de la Inmaculada Concepción” a la cual concurría frecuentemente ya que no tenía ningún ingreso económico ni contención de otro tipo, ya que todos sus familiares residen en su país de origen. En tal sentido, la evaluación diagnóstica efectuada en el informe social acompañado puntualizó “[...] la situación de desarraigo y la consecuente pérdida de su red familiar de contención”.

Asimismo, cabe señalar que el mencionado informe concluyó que *“En función de lo desarrollado, se evalúa prioritaria la asistencia estatal en materia habitacional y alimentaria, que le permita al Sr. Ballera, garantizar su derecho a la vivienda y a una alimentación saludable, de acuerdo con sus condiciones de salud”*.

Finalmente, peticionó que se abonara en forma extraordinaria la suma de veintinueve mil pesos (\$ 29.000) para cubrir la deuda de alquiler acumulada con el hotel donde residía.

d.2. La situación particular descrita permite verificar que, en principio, el actor a se halla en situación de vulnerabilidad a la que el ordenamiento jurídico reseñado concede protección. Más aún, es acreedor *–ab initio–* de la protección permanente (en palabras del TSJ, “alojamiento”), en tiempo y suficiencia, por aplicación de los preceptos establecidos en las leyes n° 4036.

En efecto, resulta claro que, en el presente caso, el derecho a la vivienda no se encontraría satisfecho ni siquiera en su umbral mínimo; en particular si se tienen en cuenta que el Sr. Ballera no cuenta con empleo estable, atraviesa graves problemas de salud; lo que excluye prácticamente sus posibilidades reales de acceder a un trabajo formal, sumado al actual contexto sanitario. En este marco, es razonable afirmar que al

momento no cuenta con herramientas para superar la situación de vulnerabilidad estructural y de exclusión.

En síntesis, a partir de los elementos de juicio agregados a la causa, cabe sostener que se encuentran reunidos los extremos necesarios para tener por configurada *prima facie* la situación de “vulnerabilidad social” del actor y, consecuentemente, la verosimilitud del derecho.

III. Si bien como ya se expusiera, los requisitos de las medidas cautelares se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, es menor la exigencia del peligro del daño, e inversamente cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable el rigor del *fumus* se debe atemperar, lo cierto es que en la especie, ambos recaudos se encuentran debidamente acreditados.

Así las cosas y sin perjuicio de la configuración del *fumus bonis iuris*, cabe señalar que el peligro en la demora —con la entidad de perjuicio inminente o irreparable para el particular, en los términos del art. 177, CCAyT— resulta de la circunstancia de que demorar el otorgamiento de asistencia habitacional a la demandante supondría la continuidad, al menos hasta el dictado de la sentencia definitiva, de las circunstancias antedichas, esto es, la perduración de su situación de vulnerabilidad (cf. esta sala, *in re*, “P. C. c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales”, expte. exp 45509/1, 3 de abril de 2013; “C. A. A. c/ GCBA s/ otros procesos incidentales”, expte. exp. 37226/1, 23 de noviembre de 2010, “Voronov Oleksandr c/ GCBA s/ otros procesos incidentales”, expte. exp 39781/2, 31 de marzo de 2014, entre muchos otros).

IV. En síntesis, por los argumentos expuestos, el examen de las constancias de la causa a la luz de los principios enunciados, conducen a concluir que existen elementos suficientes para considerar reunidos —con la provisoriedad propia de este estadio del análisis— los recaudos señalados precedentemente, que hacen procedente la tutela cautelar solicitada.

En tal sentido, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia apelada y, en consecuencia, ordenar cautelarmente al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que incorpore al amparista en alguno de los

programas habitacionales vigentes hasta tanto se dicte sentencia definitiva en esta causa, teniendo en cuenta que a efectos de cubrir las necesidades del actor, que se encontraría *-prima facie-* incluido dentro de los grupos a los que las previsiones legales asignan derecho a un alojamiento, el subsidio a otorgar deberá ser suficiente para alcanzar dicha protección.

V. Por otro lado, en relación con lo requerido por la parte actora, en cuanto a que “(...) *se abone en forma extraordinaria la suma de \$29.000 a efectos de cubrir la deuda de alquiler del hotel donde reside*” (punto I.2 del escrito de inicio y la constancia del Hotel Chacabuco), cabe señalar que esa obligación, según las constancias de autos, se generó por un lado, ante la falta de respuesta de la demandada en otorgar el beneficio habitacional que la normativa aplicable dispone para un supuesto como el de autos.

Por otra parte, no puede dejar de ponderarse la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el amparista, que se habría profundizado con la deuda acumulada por la falta de medios para afrontar el pago del Hotel en el que reside.

En tales condiciones, es dable señalar que más allá que las circunstancias denunciadas por el actor no serían contestes con las previsiones del DNU 320/PEN/2020 (y su prórroga DNU 766/PEN/2020), no puede dejar de ponderarse la situación de riesgo en que se lo colocaría en caso de no acceder a la prestación requerida, ante la imposibilidad de contar con los recursos que le permitan afrontar la deuda mencionada y las consecuencias que en los hechos ello le acarrearía, esto es, de no poder acceder a un lugar donde vivir, teniendo especialmente en cuenta la extrema situación de vulnerabilidad del actor, en tanto se encontraría *-prima facie-* incluido dentro de los grupos a los que las previsiones legales asignan derecho a un alojamiento.

Es por ello que deberá hacerse lugar al requerimiento y, en consecuencia, ordenar al GCBA que abone al amparista las sumas correspondiente para saldar la deuda acreditada, debiendo aportarse ante la instancia de grado los elementos que permitan corroborar el pago comprometido.

VI. Las costas se imponen por su orden, toda vez que no ha mediado intervención de la contraria (arts. 26 de la ley n°2145 —texto consolidado por la ley

n°6017—, 62, segundo párrafo y 63 del CCAyT), sin perjuicio de destacar que la parte actora fue patrocinada por el Ministerio Público de la Defensa.

En mérito a las consideraciones vertidas, y habiendo dictaminado el Ministerio Público Fiscal; por mayoría, el tribunal **RESUELVE**: **1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia apelada y, en consecuencia, ordenar cautelarmente al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que incorpore al amparista en alguno de los programas habitacionales vigentes hasta tanto se dicte sentencia definitiva en esta causa, teniendo en cuenta que a efectos de cubrir las necesidades del actor, que se encontraría *-prima facie-* incluido dentro de los grupos a los que las previsiones legales asignan derecho a un alojamiento, el subsidio a otorgar deberá ser suficiente para alcanzar dicha protección; **2)** Disponer que el GCBA abone al amparista las sumas necesarias para saldar la deuda acreditada, debiendo aportarse ante la instancia de grado los elementos que permitan corroborar el pago comprometido; **3)** Imponer las costas por su orden, toda vez que no ha mediado intervención de la contraria (arts. 26 de la ley n°2145 —texto consolidado por la ley n°6017—, 62, segundo párrafo y 63 del CCAyT), sin perjuicio de destacar que la parte actora fue patrocinada por el Ministerio Público de la Defensa.

Se deja constancia que la presente causa se encuentra completamente digitalizada y que se resuelve en los términos del artículo 6 de la resolución CM n° 65/2020.

Oportunamente, regístrese. Notifíquese a la demandada al correo electrónico establecido en la resolución n° 100/GCBA/PG/2020 y a la parte actora y al Ministerio Público Fiscal en sus domicilios electrónicos.

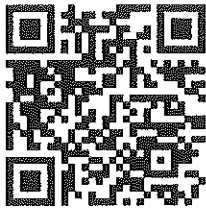
Firme que se encuentre la presente, devuélvase.



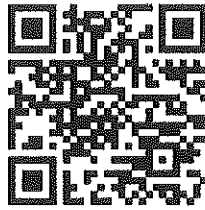
Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°18|EXP:6425/2020-1 CUIJ J-01-00035512-3/2020-1|ACT 16005242/2020

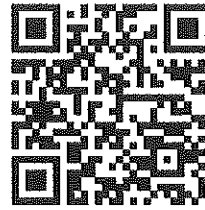
FIRMADO DIGITALMENTE 29/10/2020 09:52



Fabiana Haydee Schafrik
JUEZ/A DE CAMARA
CÁMARA DE
APELACIONES EN LO
CATyRC - SALA I



Carlos Francisco Balbin
JUEZ/A DE CAMARA
CÁMARA DE
APELACIONES EN LO
CATyRC - SALA I



Mariana Diaz
JUEZ/A DE CAMARA
SUBROGANTE
CÁMARA DE
APELACIONES EN LO
CATyRC - SALA I